

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**  
**BARRANQUILLA**

Magistrado Sustanciador:

**JORGE MAYA CARDONA**

Barranquilla, tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

Número interno: 42.936

Código Único : 08001221300020200040400

Convocante : Sociedad VERONA INTERNATIONAL S.A.S

Convocada : SOCIEDAD STOCK CARIBE & CÍA. S EN C.

Para observar el expediente digital, ingrese al siguiente link: [42.936](#)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir el recurso extraordinario de anulación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad convocante Verona International S.A.S, en contra del Laudo proferido el 18 de marzo del 2.020 por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, constituido para dirimir las controversias entre aquella y la sociedad Stock Caribe & Cía. S. en C, con ocasión del contrato de promesa de compraventa celebrado por estas el 22 de febrero del 2.018.

**II. ANTECEDENTES**

Señala la parte convocante y aquí recurrente que en el Laudo Arbitral del 18 de marzo del 2.020 y en la decisión del 30 de marzo que resolvió desfavorablemente una solicitud de aclaración, se incurrió en las causales de anulación 7ª, 8ª, y 9ª del art. 41 de la Ley 1563 del 2.012, por lo que solicita se anule el fallo censurado.

Sustenta el recurrente las causales, con los siguientes argumentos:

Para la **causal séptima** -haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo hacerlo en derecho-, argumenta que el laudo arbitral no está soportado en las pruebas

aportadas, se aparta o ignora el material probatorio, y el Tribunal está optando por decidir en equidad o conciencia al momento de decidir que no está probado el incumplimiento de la convocada, cuando bien se aportó un acta de comparecencia de ésta a la Notaria Octava de Barranquilla, además del “testimonio de la notaria cuarta” que así lo comprueba, pero el Tribunal simplemente las enunció como un acápite más del Laudo.

Para la misma causal séptima dice que, tampoco se subsumieron los hechos de la demanda en los supuestos facticos de las normas jurídicas aplicables al asunto, ni tuvo en cuenta el Tribunal el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad convocada, quien confesó no haber cumplido con la obligación de transferir el dominio de un bien inmueble, pero si tuvo el tribunal por probado sin estarlo, el hecho de la imposibilidad de cumplir esta obligación, puesto que se había pactado en el otrosí que la escritura para transferir el dominio de dicho inmueble, se firmaría en un día inhábil (11 de junio del 2.018), lo cual debió ser entonces interpretado por el Tribunal según las normas del Código de Régimen Político y Municipal, Ley 4ª de 1993, los artículos 118 a 124 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 829 del Decreto 410 de 1971, en el sentido que la firma de la escritura sería al día hábil siguiente, sin embargo, así no lo hizo, por lo que el Laudo carece de sustentación en derecho.

Con relación a la **causal octava** (contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas), sustenta en que al momento de resolver el Tribunal sobre las pretensiones primera y primera consecencial numeral 1º, expresó que las excepciones propuestas por la convocada frente a estas pretensiones “no estaban llamadas a prosperar”, lo cual en su sentir genera contradicción y resulta incongruente porque si no prosperan las excepciones, lo lógico es que se concedan las pretensiones, pero el Tribunal no lo hizo así, y paso por alto además el hecho de que la parte demanda nunca alegó la imposibilidad material de cumplir ciertas obligaciones.

Dice también para sustentar la causal octava que, en el Laudo resulta contradictoria la frase “la obligación de acudir a la notaria para otorgar la escritura pública no podía ser cumplida”, porque el hecho de haberse establecido para la firma de la escritura pública un día inhábil, no puede entenderse como una imposibilidad material, sino más bien según las normas del Código de Régimen Político y Municipal, Ley 4ª de 1993, los artículos 118 a 124 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 829 del Decreto 410 de 1971, el artículo 3º numeral 8º y artículos 4º, 95º y 96º del Decreto 960 de 1970 y 45 del Decreto 2148 de 1983 que reglamentó los Decretos 960 de 1970 y la ley 29 de

1973; que se debía entonces acudir a la notaria al día hábil siguiente, pero el Tribunal no lo conceptuó ni lo entendió así.

Continua argumentando para la causal octava que, el Tribunal “pronunció una expresión o concepto confuso, excesivo e ilegal”, al señalar que la parte convocante Verona S.A.S tenía “la obligación de realizar actos preparatorios para la suscripción de la escritura pública de transferencia del predio Dinastía”, puesto que en el proceso estaba probado que la única obligación pendiente de cumplir, era la del pago del precio pactado a cargo de la compradora sociedad Stock Caribe, y también la de concurrir a la notaria para firmar la escritura, tal como lo corroboran los interrogatorios de parte y las pruebas documentales aportadas, por lo que el Tribunal con dicha expresión atribuyó a la parte convocante una obligación no pactada en el contrato.

Y dice también para el caso de referida causal octava, que el Tribunal utilizó una frase confusa y contradictoria, cuando dijo que se trataba de “un incumplimiento de aquellos que no impiden del todo el cumplimiento de lo pactado, sino que obligan a dilatar el mismo”, por cuanto, en su sentir los contratos se cumplen o se incumplen, pero no pueden haber términos intermedios como el que utilizó el Tribunal, terminado entonces por desconocer que en el proceso estaba probado el incumplimiento de la parte convocada en pagar en especie el precio pactado.

Por último, con relación a la **causal novena** -No haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento-, argumenta en que el Tribunal al resolver para negar la pretensión consecuencial tercera, es decir, la del daño emergente y el lucro cesante, no resolvió una de las cuestiones pedidas por la parte convocante, porque la apreciación del Tribunal sobre éste pedimento no corresponde a lo probado en el proceso según el juramento estimatorio hecho con la demanda inicial, ni se ajusta a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. sobre el valor probatorio del juramento.

### **III. DECISIÓN RECURRIDA.**

El **LAUDO ARBITRAL** del 18 de marzo del 2020 que resolvió conjuntamente la demanda principal y así como la demanda de reconvención, **RESOLVIÓ** lo siguiente:

Que está probada la excepción de mérito denominada “no se puede solicitar la ejecución de lo que no se adeuda” propuesta contra la demanda principal, y probadas parcialmente las excepciones de mérito denominadas: inexistencia del derecho

pretendido contra la pretensión principal primera y consecuenciales 1, 2, y 3, y la de contrato no cumplido formulada contra la demanda de reconvención.

Que no están probadas las excepciones interpuestas contra la demanda principal, denominadas: i) falta de legitimación por activa para solicitar el cumplimiento del contrato prometido, ii) contrato no cumplido, iii) ausencia de culpa del demandado en el retardo del desenglobe del lote Playa Mendoza, iv) efecto relativo de los contratos y ausencia de nexo causal que obligue a pagar la cláusula penal, v) ausencia de causación de perjuicios y límites a la responsabilidad del deudor. Y que no prospera la excepción de inexistencia de pacto arbitral, ni las demás excepciones propuestas, contra las pretensiones segunda principal y consecuenciales 1, 2, y 3; segunda subsidiaria y consecuenciales 1, 2, y 3, de la demanda de reconvención.

Declaró que prospera parcialmente la pretensión principal primera y la primera consecucional numeral primero de la demanda principal, por lo que en consecuencia, se **ordena** a la Sociedad demandada principal Stock Caribe, **cumplir** con la obligación dispuesta en el numeral 4° de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa del 22 de febrero del 2.018 y sus modificaciones y/o adiciones, es decir, “pagar” en especie y a favor de la demandante principal parte del precio, con la suscripción y otorgamiento de la escritura pública de transferencia del dominio del Lote No. 05 con M.I. 040-578949, la cual deberá otorgarse a las 03 de la tarde del 10º día hábil siguiente a la ejecutoria del laudo arbitral, en la notaria 4ª de Barranquilla; debiéndose encargar la demandada principal antes de la llegada de este plazo, de los trámites necesarios en la notaria para el perfeccionamiento de la escritura, así como del pago de los impuestos según lo pactado en el contrato de promesa de compraventa.

Declaró que no prosperan **todas las demás** pretensiones principales y subsidiarias, de la **demanda principal**, así como de la **demanda de reconvención**, y por último, que no hay lugar a costas.

### **Fundamentos del Laudo recurrido**

Dijo el Tribunal que estaba acreditada la competencia para decidir el asunto, a partir de la cláusula compromisoria inmersa en el contrato de promesa de compraventa, la cual fue reiterada en la transacción u otrosí, y que además resulta extensible al contrato de compraventa de derechos de posesión, por tener éste una íntima relación o que permite la ejecución del contrato principal que fue celebrado para la misma época; añadió que la problemática a resolver en el Laudo Arbitral radica en i)

determinar cuál de las partes incumplió el contrato de promesa de compraventa del 22 de febrero del 2.018; ii) si de los incumplimientos de las partes se causaron perjuicios; y iii) si hay lugar al pago de la cláusula penal.

Consideró el Tribunal que, si bien prosperaron algunas excepciones y otras no, las resultas del proceso son equilibradas para ambas partes porque incumplieron parcialmente, y porque los contratantes buscan con la demanda principal y la de reconvención un mismo fin, es decir, lograr la escrituración del lote de terreno No. 05 en Santa Verónica a favor de la parte demandante principal, lo cual fue pactado como parte del precio pagadero en especie dentro del contrato de promesa de compraventa del 22 de febrero del 2.018 y su modificación posterior; por lo que prospera entonces parcialmente la pretensión primera principal de la demanda inicial, y parcialmente las excepciones de mérito contra la demanda de reconvención relativas al incumplimiento de la obligación de suscribir dicha escritura.

Sobre las demás pretensiones principales y subsidiarias de la demanda dijo que, no prosperan pues si bien los contratantes incumplieron recíprocamente las obligaciones pactadas, es decir, la de pagar en especie el precio a cargo del comprador, y la de suscribir una escritura pública aclaratoria de cabida, medidas y linderón a cargo del vendedor; lo cierto es que las partes suscribieron un contrato de transacción (otrosí) donde modificaron la forma del cumplimiento, pactaron que en todo caso la venta sería sobre cuerpo cierto (116.000 M2) sin importar errores en la cabida o linderos, que no era necesario suscribir otra escritura aclaratoria, y que la única obligación pendiente por honrar sería entonces la de concurrir ambas partes a la notaria 4ª de Barranquilla el día 11 de junio del 2.018, para así cumplir con el pago en especie con la transferencia un bien inmueble.

Dijo que la fecha pactada para suscribir dicha escritura y cumplir con el pago en especie, corresponde a un día feriado en Colombia, por lo que ambas partes conocían desde el principio que no podrían concurrir a la notaria, porque era imposible acceder al servicio de notaria ese día, sin embargo, como las mismas no suscribieron otro acuerdo, ni aportaron otras pruebas que corroboren la intención de continuar con la negociación en otra fecha, se entiende que se trató de un error común que tampoco puede considerarse como un incumplimiento propiamente dicho, o de un incumplimiento de aquellos que no afecta el cumplimiento de obligaciones importantes, pudiendo entonces las partes continuar con el negocio fijando una nueva fecha para la firma, pero como no lo hicieron se considera pertinente en la resolutive del Laudo fijar una fecha para los efectos.

Con relación al presunto incumplimiento en la entrega del lote prometido en venta, dijo que si se probó la entrega a favor de la compradora Stock Caribe, pero que el presunto desmantelamiento del lote no estaba probado o verificado fehacientemente, puesto que se itera, se probó la entrega material en la fecha pactada, y que la compradora contrató una empresa de vigilancia privada quien tenía en su poder un inventario completo, además que según el testimonio del arquitecto contratado por la sociedad compradora para que le asesorara en dicha compra, este lote era la mejor opción de tres que habían visto en la zona, muy a pesar de que tenía unos huecos producto de la explotación minera que allí se ejercía, por lo que, en consecuencia en el asunto tampoco estarían probados los perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante solicitados con la demanda principal y en la demanda de reconvención.

Señaló que tampoco había lugar al pago de la cláusula penal porque, como se dijo las partes consintieron en el incumplimiento del contrato inicial, y luego suscribieron una transacción o un otrosí con tal de mantener y perfeccionar el negocio principal, además que no se probaron los presuntos perjuicios ni por la entrega del lote, ni por el pago en especie.

#### **IV. REPLICA AL RECURSO DE ANULACIÓN**

La parte convocada principal y demandante en reconvención se opuso a la prosperidad del recurso extraordinario de anulación señalando que, la competencia del Tribunal de arbitramento no fue cuestionada ni refutada oportunamente por la parte recurrente, y que los reproches contenidos en las causales 7<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup>, y 9<sup>a</sup>, pretenden desdibujar el carácter restrictivo de este medio extraordinario, con la posibilidad de reabrir el debate jurídico sobre las cuestiones decididas en el Laudo.

Señala que el Juez que conoce del recurso de anulación no puede inmiscuirse en el fondo de la controversia litigiosa, porque su competencia solo está ceñida a determinar excepcionalmente errores en el procedimiento, ni puede tampoco emitir juicios sobre la valoración de la prueba o de las normas de derecho, tal como lo pretende erróneamente la parte recurrente con la argumentación de las causales que invoca.

No puede la parte recurrente alegar ausencia de valoración probatoria por vía de la causal 7<sup>a</sup>, cuando fue ella misma quien con la demanda y la contestación a la demanda de reconvención, aportó como pruebas documentales el contrato de promesa de compraventa, y el otrosí de éste, entre otros documentos, además que solicitó e interrogó al representante legal de Stock Caribe, valiéndose entonces de suficientes medios de prueba para que se desatara la controversia.

La presunta aclaración o corrección del laudo por vía de la causal octava de anulación, es un asunto que ya fue resuelto desfavorablemente mediante providencia del 30 de marzo del 2.020, y lo que ahora pretende el recurrente es obtener a toda costa la revocatoria del Laudo para favorecer sus intereses, por lo que se debe entonces declarar infundado el recurso en este aspecto.

Con relación a la causal 9ª dice que tampoco debe prosperar porque con el Laudo no se dejó de decidir un asunto, si no que la pretensión señalada por el recurrente, le fue resuelta adversamente, y no por estar en desacuerdo debe prosperar dicho recurso.

Llegadas las diligencias a esta instancia, donde mediante auto del 04 de noviembre del 2.020 el magistrado sustanciador rechazó de plano el recurso extraordinario de anulación, con relación a la causal 1ª del art. Art. 41 de la Ley 1563 del 2.012 alegada con el recurso, y se admitió con relación a las causales 7ª, 8ª, y 9ª ibídem; es procedente entonces resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo decidido en el Laudo Arbitral, y las causales de anulación que fueron admitidas en esta instancia, es decir, 7ª, 8ª y 9ª, surgen entonces los siguientes problemas jurídicos: ¿Se puede reabrir el debate sobre la valoración o apreciación de las pruebas cuando se alega ausencia absoluta?, ¿Alegando la ocurrencia de yerros o frases contradictorias contenidas en el laudo se pueden controvertir las razones que lo motivaron?, y ¿Existe ausencia absoluta de pronunciamiento cuando motivadamente se niegan las pretensiones?.

Sobre el primer problema jurídico y la causal séptima alegada se tiene que el recurrente señala que, el laudo arbitral no tuvo en cuenta o pretermitió por completo el material probatorio obrante en el proceso, y que el Tribunal se refirió a las pruebas simplemente como un acápite más de la decisión, por lo que, en consecuencia, éste Tribunal dictó un fallo en conciencia o en equidad, cuando debió ser en derecho.

El inciso final del artículo 42 de la Ley 1563 del 2.012, referente a la decisión que se debe adoptar frente al recurso extraordinario de anulación, señala que:

**“La autoridad judicial competente en la anulación *no se pronunciará sobre el fondo de la controversia*, ni calificará o modificará los criterios, *motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones* expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.”**

La imposibilidad de pronunciarse de fondo sobre la controversia en litigio en sede del recurso de anulación, se debe precisamente a su naturaleza extraordinaria y restringida, siendo entonces esta especie de resolución judicial, un asunto donde solo

competente al Juez pronunciarse sobre los posibles errores del procedimiento en que pudo incurrir el trámite arbitral, pero no sobre los razonamientos fácticos o probatorios contenidos en el Laudo como si se tratará de una instancia superior.

Ahora, con relación a la causal séptima y su improcedencia para debatir asuntos relacionados con la valoración o apreciación de las pruebas, aun cuando se alega estar en presencia de una decisión “en conciencia o en equidad”, la doctrina constante del Consejo de Estado reiterada en Sentencia del 18 de enero del 2019, Sala de lo Contencioso, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicación No. 11001-03-26-000-2018-00160-00(62476), tiene de finido que:

*“Es impropio discutir en este contexto **si la providencia recurrida valoró correcta o adecuadamente las pruebas**, en tanto dicha calificación sería propia de un juzgamiento de instancia y no se ubicaría en el terreno del fallo en conciencia sino en el de una providencia errática, todo ello ajeno al recurso extraordinario de anulación. Ello también explica que la queja por supuesta producción de laudo en conciencia [o equidad] únicamente salga adelante **cuando la inobservancia de los deberes concernientes a la apreciación de las pruebas sea notoria, o cuando la decisión atacada sea reflejo de una motivación caprichosa y arbitraria, falta de valoración probatoria, de apreciación conjunta del cúmulo de pruebas y/o de sana crítica**, situación que no está marcada necesariamente por el grado de pormenorización que los árbitros hayan hecho de todos y cada uno de los medios de convicción que tuvieron para fallar.”*

En el presente asunto con el Laudo Arbitral del 18 de marzo del 2020, el Tribunal pudo concluir el incumplimiento recíproco de algunas obligaciones contenidas en el contrato inicial, pero como existía un acuerdo posterior que fijó nueva fecha para la suscripción de un documento público que por un error común no se pudo cumplir, concedió entonces parcialmente la pretensión primera principal y denegó las demás, fundamentando esta decisión en las pruebas documentales aportadas al proceso, tales como: la promesa de compraventa que interpretó sistemáticamente de acuerdo a sus cláusulas, la escritura pública de aclaración No. 2917 del 09 de octubre del 2017 para dar cuenta de unos errores de metraje y cabida, y el contrato de transacción celebrado entre las partes que modificó los plazos y el modo de cumplir algunas obligaciones contenidas en aquel contrato; y además valoró entre otras pruebas e indicios, los interrogatorios de parte y un dictamen pericial presentado por las partes.

Así que la ausencia absoluta de valoración probatoria alegada por el recurrente, no se encuentra demostrada, sino que por el contrario el Tribunal de Arbitramento sí realizó tal ejercicio, subsumiendo además los supuestos fácticos contenidos en varias normas del Código Civil (art. 1504 y s.s.) y del Código de Comercio (art.1262), en los hechos alegados en la demanda principal, en las excepciones, y en la reconvención, y sin que proceda en esta instancia reabrir el debate jurídico para obtener una apreciación diferente con relación a estos medios de prueba y normas jurídicas.

En este punto es preciso señalar que, el argumento del recurrente en el sentido que el Laudo no interpretó o inaplicó unas normas jurídicas del Código de Régimen Político y otras, con relación al supuesto factico de la no comparecencia a la notaria en un día inhábil, carece de asidero frente a la referida causal séptima de anulación, por cuanto, el análisis jurídico y probatorio de la decisión se fundó en las determinaciones del Código Civil y del Código de Comercio relativas al error común, y la sola aplicación o inaplicación de una norma jurídica no conlleva a considerar que el Laudo fuera proferido en equidad.

En consecuencia, no prospera la causal séptima de anulación invocada.

Sobre la causal octava y el segundo problema jurídico planteado, el recurrente alega que las frases contenidas en la parte motiva del Laudo, y que repercuten en la resolutive del mismo, es decir, que “las pretensiones primera y primera consecucional del numeral primero, no prosperan”, que “la obligación de (Verona) realizar actos preparatorios”, y “que existió un incumplimiento de aquellos que no impiden del todo el cumplimiento de lo pactado”; generan contradicción, no son congruentes con lo pedido ni lo excepcionado, o son ambivalentes, porque para concluirlo así, no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas sobre el cumplimiento de la obligación de acudir a la notaria según lo pactado, y porque tales conceptos contradicen lo dispuesto en las normas del Régimen Político y Municipal, del Decreto 960/70, de la Ley 29/73, y de la Ley 4ª/93, de Ley 1564/2012 entre otras.

Al respecto es preciso señalar que, el carácter restrictivo y extraordinario del recurso de anulación que establece el citado art. 42 de la Ley 1563 del 2.012 (aplicable también con relación a la causal octava invocada), no permite el señalamiento de errores de redacción o frases contradictorias con el fin de obtener una interpretación diferente de las normas jurídicas o de las pruebas analizadas en el Laudo, ni puede ser utilizada (la causal octava) para obtener un pronunciamiento diferente sobre las pretensiones o las excepciones resueltas en el mismo.

Así lo ha señalado la doctrina del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de enero del 2.019 antes citada, para referirse a la imposibilidad de “censurar” por vía de la causal octava de anulación (es decir alegando yerros o frases contradictorias), la interpretación de las normas o los razonamientos hechos por el Tribunal de Arbitramento al momento de adoptar una decisión de fondo. Al respecto véase:

*“En ningún sentido el señalamiento de yerros, contradicciones o confusiones de la resolución del laudo puede convertirse en una oportunidad para cuestionar las razones, de hecho y de derecho, que dieron lugar a esas decisiones. Justamente, aquello que no hace parte de esta causal de anulación es lo que persiguió la parte recurrente a través de este señalamiento: **censurar la interpretación hecha por el Tribunal sobre una norma jurídica** (...) y que justificó, en este caso, declarar la validez y eficacia de las cláusulas que la convocante pretendía anular. Ese juicio de legalidad y acierto **sobre el***

**alcance que los árbitros le confirieron al precepto legal no le corresponde reiniciarlo a la Sala, dado el carácter restrictivo y concreto del recurso extraordinario de anulación”**

Por lo tanto, como en el presente asunto lo pretendido por el recurrente y por vía de la causal octava de anulación, es obtener una decisión diferente con relación a unas pretensiones de la demanda principal, (es decir, que se concedan las principales y las consecuenciales, o se nieguen, o se den por probadas unas excepciones de mérito interpuestas contra la demanda de reconvencción), la Sala advierte que no puede reabrir el debate jurídico con estos fines, máxime cuando el sentido de la decisión recurrida es claro, y no ofrece duda sobre la no prosperidad de aquellos pedimentos, tal como se observa en la parte motiva del Laudo (ver acápite 5.3 en adelante), y en la resolutive del mismo (ver resuelve primero al quinto).

En consecuencia, no prospera la causal octava invocada con el recurso de anulación.

Con respecto al último problema jurídico planteado, se tiene que el recurrente alega la causal novena de anulación -No haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento-, señalando que el tribunal resolvió negar la pretensión tercera consecencial argumentando que, no estaba probado el daño emergente y el lucro cesante, o que no se explicó en la demanda en que consistían estos conceptos, cuando en realidad si estaban probados estos perjuicios con el juramento estimatorio hecho con la demanda, y se debía dar aplicación al art. 206 del C.G.P. o en su defecto practicar las pruebas de oficio para descubrirlo.

No obstante, la Sala advierte que, el Laudo Arbitral recurrido si decidió lo referente a esta pretensión y además emitió pronunciamiento de fondo sobre la cuestión en litigio, porque en el mismo explicó suficientemente las razones de la negativa, tal como se observa en los acápites 5.3.4., 5.2.4, 5.1.5. y 5.1.6; y si el recurrente está en desacuerdo con lo decidido o con la motivación, no tiene cabida para ello la causal invocada, puesto que con ella se plantea un reproche inadecuado que no cuestiona la ausencia absoluta de pronunciamiento, sino las razones mismas de la decisión.

En consecuencia, no prospera el recurso extraordinario de anulación impetrado por el apoderado judicial de la parte convocante principal, contra el Laudo Arbitral del 18 de marzo del 2.020, y por lo tanto se declarará infundado el recurso.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente y en favor de la convocada Stock Caribe S.A.S., se fija como agencias en derecho la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En armonía con los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la parte convocante sociedad **VERONA INTERNATIONAL S.A.S**, contra el Laudo del 18 de marzo del 2.020 proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, constituido para dirimir las controversias surgidas entre aquella y la sociedad **STOCK CARIBE & CÍA. S EN C.**

**2.-** Costas en esta instancia a cargo de la sociedad convocante VERONA INTERNATIONAL S.A.S y a favor de la convocada STOCK CARIBE & CÍA. S EN C. Se fija como agencias en derecho la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**3.-** En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de Arbitramento a través de su Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Aprobado en sala virtual-  
**JORGE MAYA CARDONA**  
**Magistrado**

-Aprobado en sala virtual-  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**  
**Magistrada**

-Aprobado en sala virtual-  
**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**  
**Magistrada**

*Rad. 08001221300020200040400 Tyba 42.936*